

# Comentario sobre la Sentencia de 9 de diciembre de 2008 de la Sala Contencioso Administrativo (Sección Quinta) del Tribunal Supremo, en el recurso de casación núm 7459/2004, relativo a la revisión del Planeamiento de Castellón

Texto de:  
M.J. Rodríguez

**E**n fecha 29 de diciembre de 2008, se notifica a la Generalitat la sentencia de 9 de diciembre del mismo año dictada por el Tribunal Supremo por la que casa la de 9 de mayo de 2003, de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso contencioso administrativo 829/2000, por la que se desestimó el recurso interpuesto por la parte actora (propietarias de unas concretas parcelas) contra la resolución de la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Generalitat Valenciana, de fecha 1 de marzo de 2000, por la que se aprueba definitivamente la revisión del PGOU de Castellón.

En el recurso contencioso administrativo interpuesto en su momento ante el TSJ-CV la parte actora solicitaba, en síntesis, que por el órgano judicial se declare nulas o deje sin efecto las determinaciones por las que se incluye el solar de las recurrentes en el ámbito de una determinada Unidad de Ejecución solicitando que se **retrotraigan** las actuaciones al momento en que debieron ser sometidas nuevamente a una segunda información pública por considerar que sólo de esta forma se garantiza la participación de los ciudadanos.

La impugnación se asienta en la inconstitucionalidad del **artículo 38.2 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística (LRAU)**, cuya redacción, a juicio de las recurrentes, vulnera el artículo 105.a de la CE, interesando el planteamiento de la correspondiente cuestión. Consideran las recurrentes que se califica como suelo urbanizable programado el de su propiedad excluyéndolo de la condición de urbano pese a tener los servicios urbanísticos para ser considerado solar.

instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución

ordenando la retroacción del procedimiento administrativo al momento inmediatamente posterior al acuerdo de aprobación provisional para su sometimiento a un nuevo trámite de información pública a la vista de las modificaciones sustanciales introducidas con relación al documento aprobado inicialmente

La Sala de instancia, con respecto a la cuestión de inconstitucionalidad pretendida, la considera una pretensión autónoma desvinculada de la cuestión de fondo, argumentando, de conformidad con la **Sentencia del TC de 5 de abril de 2001**, entendiéndola como un instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución. En suma, considera la Sala que no procede hacer uso, en el presente caso, de tal instrumento, por cuanto, a juicio del recurrente, el precepto cuestionado, artículo 38.2 LRAU es inconstitucional, en abstracto. Sólo en función de que dicho precepto sea **relevante para el fallo** se podría plantear tal cuestión pero sucede en autos que **no se invoca que la aplicación del mencionado precepto haga a la actuación administrativa acreedora de nulidad por infracción de garantías constitucionalmente protegidas**, y además, el derecho de audiencia protegido por el artículo 105 de la CE es de configuración legal y la LRAU lo respeta en su redacción, según la Sala de instancia.

Por otra parte la Sentencia del TSJ-CV también responde a la segunda de las cuestiones planteadas en relación con las **características de los terrenos** de las recurrentes, y damos por reproducida dicha argumentación recogida en su fundamentación jurídica.

Tras desestimar, íntegramente las pretensiones de las recurrentes, por la parte actora se interpuso recurso de casación con el siguiente resultado:

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por las recurrentes, ordenando la retroacción del procedimiento administrativo al momento inmediatamente posterior al acuerdo de aprobación provisional para su sometimiento a un nuevo trámite de información pública a la vista de las modificaciones sustanciales introducidas con relación al documento aprobado inicialmente, sin hacer pronunciamiento respecto a las demás pretensiones formuladas en la demanda.

A dicha decisión se acompaña VOTO PARTICULAR QUE FORMULA una de las magistradas de la Sala.

## Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

La resolución impugnada vulnera el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en tanto en cuanto

resulta contraria al artículo 24.1 de la Constitución Española. Ciertamente el art. 24 establece que *"todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión"*.

El sentido literal de la norma, en sus propios términos (art. 3.1 código civil) reconoce este derecho fundamental a todas las personas y, por consiguiente, también a las personas jurídico públicas; *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*. En este sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado reiteradamente reconociendo a las Administraciones Públicas el derecho a la tutela judicial; así SSTs 4/82; 82/83; 124 y 180/87; 64/88; 99/89; 67/91; 100, 114 y 368/93; 219 y 278/94; 4/95; 123 y 211/96; 124/97; 32 y 82 y 135/98; 237/00; 129, 239 y 240/01; 56, 63, 176, y 201/02; 10 y 74/03; etc.

Por citar sólo algunas de ellas, la 64/1988, afirma con rotundidad que *"Por lo que se refiere al derecho establecido en el art. 24.1 CE, como derecho a la prestación de la actividad jurisdiccional de los órganos del Poder Judicial del Estado, ha de considerarse que tal derecho corresponde a las personas físicas y a las personas jurídicas, y entre estas últimas, tanto a las de derecho privado como a las de derecho público, en la medida que la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales tiene por objeto los derechos e intereses legítimos que les corresponden"*.

En palabras de la STC 99/1989 (FJ 3) *"... las personas jurídico públicas son titulares del derecho fundamental a la tutela judicial, pues así se deriva naturalmente de su capacidad para ser parte en los procesos judiciales y, como tales, para reclamar amparo frente a las vulneraciones que en los mismos se ocasionen, en su perjuicio, a dicho derecho, el cual le garantiza, igual que a las demás partes, el acceso a los recursos legalmente establecidos..."*.

En consecuencia, la doctrina constitucional ha reconocido de forma constante y reiterada a las Administraciones Públicas, y por tanto a la Administración de la Comunidad Valenciana, el derecho a la tutela judicial efectiva, en los mismos términos que a los particulares, y, entre otros motivos, porque, en otro caso, se estaría dejando en peor condición la **garantía del interés general**, que necesariamente deben defender las Administraciones Públicas, dentro del ámbito de sus competencias (y que justifican su propia existencia dada su naturaleza esencialmente servicial de los intereses públicos) respecto de los intereses meramente particulares, por importantes que puedan eventualmente ser en algún momento.

Y es que, en palabras del Tribunal Constitucional (STC 100/93, FJ 2): "*Un rasgo esencial del Estado de Derecho*" (art. 1.1 CE) supone "*el sometimiento a la jurisdicción*" tanto de los poderes públicos como de los particulares, pero "*también en lo que se refiere al derecho a no someterse (los poderes públicos) a un trato desigualmente arbitrario por parte de los Jueces y Tribunales*".

Cuando la prestación de la tutela judicial tiene por objeto determinados intereses legítimos de las entidades públicas, entendiendo por tales exclusivamente aquellos que derivan de su actividad no administrativa o pública, ningún óbice existe para que sean titulares del derecho fundamental consagrado en el artículo 24.1 CE, en toda su extensión y con todas las garantías que ello conlleva, tal y como se reconoce en tal sentido en la STC 64/88, de 12 de abril, en su fundamento jurídico 1º y ATC 187/2000, de 24 de julio, en su fundamento jurídico 3º. Así acceden al proceso en una situación análoga a la de los particulares, instando la protección judicial como cualquier particular por estar desprovistas, en estos caso, tales personas públicas de una potestad exorbitante al efecto, por todas la STC 175/2001.

La invocación del derecho fundamental lo es con respecto a la errónea interpretación que hace la sentencia recurrida en amparo del sistema de fuentes establecido por la Constitución, obviando que los jueces y tribunales se ven sometidos al imperio de la ley vigente, como el resto de los poderes públicos. Y ello es así por lo que a continuación se dirá.

## La relación entre la norma básica estatal y la norma de desarrollo

Tal y como se recoge, de forma muy razonada, en el *Voto particular que se formula frente a la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo* casando la de instancia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, la relación entre la norma básica estatal y la norma de desarrollo (art. 38.2 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística Valenciana, LRAU) no revela **ninguna colisión o confrontación de sus contenidos**, y por consiguiente, no hay necesidad alguna del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al precepto de la LRAU. De igual forma que el efecto

del *desplazamiento*, que argumenta la sentencia que ahora se recurre en amparo, no encuentra cobertura legal alguna, sin que tenga sentido acudir a la cláusula de prevalencia del artículo 149.3 de la CE.

- A) El artículo 6.1 de la Ley 6/1998, norma básica, dispone que:

<<la legislación urbanística garantizará la participación pública en los procesos de planeamiento y gestión (...)>>.

- B) El artículo 38.2 de la Ley Valenciana 6/1994, norma de desarrollo, dispone que:

<<El órgano competente de la Administración que promueva o supervise la **redacción del plan**, concluida ésta, lo someterá simultáneamente a: A) **Información pública** por un periodo mínimo de un mes, anunciada en el Diario Oficial de la Generalidad valenciana y en un diario no oficial de amplia difusión en la localidad. Durante ella, el proyecto diligenciado del plan, deberá encontrarse **depositado, para su consulta pública**, en el Ayuntamiento o Ayuntamientos afectos por el cambio de ordenación, y, en su caso, en un local de la Administración promotora sito en la capital de provincia. (...) No será preceptivo reiterar este trámite en un mismo procedimiento, ni aún cuando se introduzcan **modificaciones sustanciales** en el proyecto, bastando que el órgano que otorgue la **aprobación provisional** notifique ésta a los **interesados personados** en las actuaciones. >>

<<la legislación urbanística garantizará la participación pública en los procesos de planeamiento y gestión (...)>>.

Como consideraciones a tener en cuenta y derivadas de la doctrina constitucional debemos destacar las siguientes:

1. Delimitación positiva: La norma básica establece un común denominador normativo que debe existir y aplicarse con carácter general en todo el territorio nacional para asegurar los intereses generales (SSTC 1/1982, 48/1988 y 194/2004). Pero esta determinación de lo básico ha de **permitir que tengan cabida diferentes normas de desarrollo**.
2. Delimitación negativa: La norma básica no puede ser exhaustiva o uniformadora, pudiendo cada Comunidad, en defensa de sus intereses introducir sus propias peculiaridades (SSTC 49/1988 y 197/1996).
3. La norma de desarrollo puede ocupar todo el campo normativo que deja libre la norma básica, con libertad de configuración y *no limitándose a una regulación de de-*

**común denominador normativo**

**no puede ser exhaustiva o uniformadora**

*talle propia de las normas reglamentarias*, permitiendo desarrollar políticas propias (SSTC 102/1995, 156/1995 y 81/2005).

Como **conclusiones** a alcanzar de la comparación del contenido regulador de cada una de las normas que ahora relacionamos podemos extraer las siguientes:

1. La norma básica (artículo 6.1 de la Ley 6/1998) es garante de **la participación pública en los procesos de planeamiento y gestión urbanística**.
2. En relación con la distribución competencial Estado-Comunidades Autónomas, **esta materia es competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas** (STC 61/1997) y por ello en el artículo del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana se recoge como sigue:
3. ¿Cómo se afronta por el legislador valenciano el desarrollo de la norma básica?: La Ley valenciana establece un primer trámite de **información pública**, con una notificación posterior a los interesados personados en las actuaciones cuando se hayan introducido modificaciones sustanciales.
4. Esta actuación del legislador valenciano ¿justifica que la sentencia del Tribunal Supremo decida aplicar únicamente la norma básica?. Pero además, ¿por qué motivo interpreta la norma básica integrando en su contenido lo que establecía el Reglamento de Planeamiento de 1978?.
5. Si el legislador básico, como ya hemos analizado, cuenta con una delimitación negativa en su regulación que se debe concretar a un "común denominador" que no puede establecer una regulación uniformadora y agotadora de la materia ¿puede este límite superarse por los órganos judiciales, en este caso por el Tribunal Supremo, por vía interpretativa, aun cuando deban quedar vinculados a la Constitución y al principio de legalidad?. ¿Puede la Sala 3ª del Tribunal Supremo resolver que "la información pública ha de reiterarse siempre que se hayan producido modificaciones sustanciales", yendo inclusive más allá del tenor literal de la propia norma básica?

La norma básica que ahora analizamos, como no puede ser de otra manera, so pena de inconstitucionalidad, es genérica o abstracta, y tan solo dice que se "garantizará la participación", ergo esto puede hacerse mediante diferentes fórmulas cuyo diseño no es cometido de los jueces y tribunales.

Repárese en que es, precisamente, ese carácter genérico o abstracto del **artículo 6.1 de la Ley 6/1998** es el que lleva al Tribunal Constitucional a afirmar su **conformidad con la Constitución** en su STC 164/2001 (declara, como una de las razones que avalan su constitucionalidad "el carácter eminentemente abstracto del artículo 6 LRSV). El legislador estatal ni impone técnica urbanística alguna a las Comunidades Autónomas, ni predetermina un único modelo de participación e información ciudadanas ¿en tal caso, por qué resuelve de otro modo el órgano judicial, por qué delimita la participación de un modo concreto y detallado, y además con el contenido del reglamento estatal de 1978?. Con la sentencia dictada por el Tribunal Supremo se deja al legislador autonómico una regulación de desarrollo insustancial, estrangulada y limitada.

**6.** Los jueces y tribunales únicamente pueden dejar de aplicar una norma contraria a la Constitución, la Ley o el principio de jerarquía normativa, cuando se trate de normas reglamentarias (art. 6 LOPJ), pero si se trata de normas con rango de Ley, después de agotar la interpretación conforme a la CE, solo cabría, de ser ello necesario para la determinación del fallo de la sentencia, plantear cuestión de inconstitucionalidad (artículo 5.2 y 3 LOPJ) ante el Tribunal Constitucional.

La Sentencia abre un fisura en el sistema concentrado del control de la constitucionalidad de las leyes, porque cualquier juez o tribunal podría considerar que una ley autonómica de desarrollo vulnera la norma básica, del mismo modo que también podría considerar que lo básico ha invadido las competencias de las normas de desarrollo, abocando a un sistema disperso o difuso de control de constitucionalidad, que encuentra un reparo: que no es el previsto en la Constitución, ni en su **sistema de fuentes**, ni en el modo de control de las mismas.

**7.** La cláusula de prevalencia del artículo 149.3 de la CE tampoco es fundamento válido, en el presente caso, que permita a la Sala juzgadora **no aplicar la Ley de desarrollo. La motivación empleada es errónea** por cuanto la expresada cláusula es una norma de conflicto, y al no existir contradicción ni colisión entre la norma básica y la norma de desarrollo no debió ser siquiera considerada por la Sala.

En relación con lo expuesto conviene a esta representación recordar el contenido de la **Sentencia 173/2002, de 9 de**

pretensión sea resuelta según el sistema de fuentes establecido

STC 90/1990, de 23 de mayo, FJ 4

SSTC 23/1988 y 12/1991 las resoluciones judiciales estén fundadas en Derecho, los tribunales juzguen secundum legem las pretensiones de las partes que le son planteadas en los procesos

octubre de 2002 de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en el recurso de amparo 3644/99, promovido por la Generalidad de Cataluña. De ella podemos extraer las siguientes consideraciones en relación con la presente petición de amparo:

1. No corresponde a la jurisdicción ordinaria hacer ningún juicio respecto de la **validez y eficacia de una Ley postconstitucional** y, menos todavía, abstrayéndose de la existencia de un posible vicio de inconstitucionalidad que podría fundamentar el planteamiento de la oportuna cuestión de inconstitucionalidad.
2. El sometimiento de los Jueces y Tribunales al "imperio de la ley" (ex artículo 117.1 de la CE). Como ha declarado este Tribunal Constitucional (STC 12/1991, de 28 de enero, FJ 2), hay una **indebida denegación de la tutela judicial** cuando el "órgano judicial, desconociendo la ordenación constitucional y legal sobre el control de normas, quiebre el derecho del justiciable a que su **pretensión sea resuelta según el sistema de fuentes establecido**. Dentro de la prestación que supone la tutela judicial se integra así el sometimiento del Juez a la Ley para resolver la pretensión planteada ante él.

Igualmente, la **STC 90/1990, de 23 de mayo, FJ 4**, determina que:

"el control por parte de este Tribunal de la selección de la norma aplicable llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales sólo podrá producirse, en términos generales, si se ha **desconocido o no se ha tenido en cuenta por el Juez la ordenación constitucional y legal de los controles normativos** (arts. 106.1 y 163 de la Constitución), por ejemplo, no aplicando directamente una ley por entenderla incompatible con la Norma Fundamental sin plantear la cuestión de inconstitucionalidad (STC 23/1988, FJ 1).

Por todas estas consideraciones, es diáfano que no corresponde al órgano jurisdiccional a quo hacer un juicio en relación con la "no aplicación de normas legales postconstitucionales".

De conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional (por todas, en **SSTC 23/1988 y 12/1991**):

"el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes exige que **las resoluciones judiciales estén fundadas en Derecho**, siendo presupuesto inexcusable la necesidad de que **los tribunales juzguen secundum legem las pretensiones de las**



partes que le son planteadas en los procesos de tal manera que, o bien opten por subsumir en las normas postconstitucionales vigentes los supuestos de hecho a los que aquéllas resulten aplicables, o bien, en el caso de albergar dudas sobre la eventual contradicción de aquéllos con el Texto Constitucional, resuelvan plantear a ese Alto Tribunal la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad en la forma que previene el art. 163 CE y el art. 36 LOTC, pero, en todo caso, **lo que constituye una verdadera vulneración de dicho derecho fundamental es que la solución judicial adoptada sea la de considerar inaplicable al caso un precepto legal, en principio vigente y por tanto dotado de la plena eficacia que le ha proporcionado la legitimidad democrática de la voluntad popular plasmada en la aprobación de una Ley por una Asamblea Legislativa legítimamente constituida**, como es en este caso el Parlamento Valenciano.

La Administración de la Generalitat con este recurso de amparo, interesa que se restablezca la vinculación del órgano judicial al sistema de fuentes establecido, decretándose la aplicación de la ley emanada del Parlamento valenciano, por cuanto la misma es plenamente respetuosa con la legislación básica estatal y con el artículo 105 de la CE, **debiendo anularse la sentencia del Tribunal Supremo que inaplica la norma de desarrollo, sin que motive adecuadamente, y de manera fundada en derecho (ni siquiera indica el motivo del recurso que le lleva a dicha resolución) su colisión con la norma básica, vulnerando así la tutela judicial efectiva**, sin atender la definición constitucional de atribuciones.

Los Órganos Jurisdiccionales están constitucionalmente obligados a **interpretar y aplicar las normas emanadas del Poder Legislativo, conforme a las reglas del procedimiento igualmente establecidas por el Ordenamiento**.

Por ello, lo que subyace en el presente proceso constitucional, mediante la pretensión de amparo deducida por la Generalitat, es **la defensa del interés general** cuya tutela le corresponde a la Administración demandante, y la protección de los principios básicos de un **sistema democrático encarnados en la dignidad de una ley aprobada por un Parlamento autonómico que representa la voluntad de pueblo** valenciano, en la medida en que ha sido **inaplicada por un juez ordinario** sin motivar su colisión con la norma estatal, ni acudir, en su caso, al proceso establecido al efecto. El art. 24 de la Constitución impone a los órganos judiciales la **obligación de dictar resoluciones fundadas en Derecho**, no pudiendo considerarse

**lo que constituye una verdadera vulneración de dicho derecho fundamental es que la solución judicial adoptada sea la de considerar inaplicable al caso un precepto legal, en principio vigente y por tanto dotado de la plena eficacia que le ha proporcionado la legitimidad democrática de la voluntad popular plasmada en la aprobación de una Ley por una Asamblea Legislativa legítimamente constituida,**

**obligación de dictar resoluciones fundadas en Derecho**

(SSTC 61/1983, de 11 de julio; 5/1986, de 21 de enero; 78/1986, de 13 de julio; 116/1986, de 8 de octubre; 75/1988, de 25 de abril, FJ 3)

cumplida esta exigencia con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una **exégesis racional del ordenamiento** y no fruto de la arbitrariedad (SSTC 61/1983, de 11 de julio; 5/1986, de 21 de enero; 78/1986, de 13 de julio; 116/1986, de 8 de octubre; 75/1988, de 25 de abril, FJ 3). No basta pues, con obtener una respuesta motivada, sino que, además, ésta ha de tener contenido jurídico y no resultar arbitraria (por todas, SSTC 22/1994, de 27 de enero).

En suma, la adopción en la Sentencia impugnada de la inaplicación de una ley soberana y plenamente vigente es **ajena al ámbito jurisdiccional atribuido por el ordenamiento jurídico**. El constituyente ha querido sustraer al juez ordinario la posibilidad de inaplicar una ley de desarrollo ante un eventual juicio de incompatibilidad con la norma básica o la Constitución ((STC 17/1981, de 1 de junio FJ 1). La **depuración del ordenamiento legal**, vigente la Constitución, corresponde de forma exclusiva al Tribunal Constitucional, que tiene la competencia y la jurisdicción para declarar, **con eficacia erga omnes**, la inconstitucionalidad de las leyes, tanto más cuanto en un sistema democrático la ley es expresión de la voluntad popular –como se declara en el Preámbulo de nuestra Constitución– y es principio básico del sistema democrático y parlamentario hoy vigente en España (por todas, SSTC 73/2000, de 14 de marzo, FJ 4; 104/2000, de 13 de abril, FJ 8; y 120/2000, de 10 de mayo, FJ 3).

Es indudable que forma parte del conjunto de las facultades inherentes a la potestad de juzgar, privativa de los Jueces y Tribunales del Poder Judicial por mandato de la propia Constitución (art. 117.3), la de **seleccionar la norma jurídica aplicable** al caso concreto de entre las varias posibles, su interpretación y la subsunción en ella de los hechos (STC 76/1995, de 22 de mayo, FJ 5). Ahora bien, tampoco cabe duda de que el art. 117.3 CE no faculta al juez a que, una vez seleccionada la única norma aplicable al caso concreto, simplemente la inaplique, desconociendo **el principio de legalidad inherente al Estado de Derecho que la Constitución enuncia en su Título Preliminar (art. 9.3)**, y que es un límite no sólo de la actuación administrativa (art. 103.1 CE) sino también de la judicial (art. 117.1 CE; STC 137/1997, de 21 de julio, FJ2), y soslayando, en el supuesto de colisión internormativa, el procedimiento expresamente establecido en la norma suprema a tal fin (la cuestión de inconstitucionalidad de art. 163). La norma legal, en tanto que este Tribunal no la declare

inconstitucional y por ello nula, está vigente (STC 23/1988, de 22 de febrero, FJ 1) y por ello deberá aplicarse. En el presente caso, consideramos, tal y como reconoce el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que no es necesario el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad suscitado por las demandantes (además de que no es una *pretensión* exigible por la parte procesal), por cuanto **no hay colisión alguna de la norma de desarrollo con cualquier otro precepto, ni básico, ni constitucional**. El órgano judicial "ad quem" debió limitarse a aplicar la ley vigente como hizo el tribunal de instancia.

## Relevancia constitucional de la vulneración esgrimida en el presente recurso

Consideramos que la relevancia constitucional de la vulneración pretendida es patente, por cuanto por parte del Tribunal Supremo se ha producido una resolución desconociendo y sin atender al **sistema de fuentes establecido** y en apoyo de esta afirmación, por todas, señalamos las SSTC 23/1988 (FJ 1); SSTC90/1990 (FJ 4); y 12/1991 (FJ 2), en las que se reconoce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva citada.

La lesión del derecho fundamental no se produce tanto por la opción asumida por el órgano judicial de no plantear la cuestión de inconstitucionalidad, sino por la decisión de **NO APLICAR LA LEY**. De todos es conocida la reiterada doctrina del Alto Tribunal en el sentido de que la posibilidad o no de suscitar la cuestión de inconstitucionalidad ES UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVA E IRREVISABLE ATRIBUIDA POR EL ARTÍCULO 163 CE A LOS ÓRGANOS JUDICIALES, que pueden no plantearla si estiman constitucional y, por tanto, aplicable la ley cuestionada (SSTC 159/1997, de 2 de octubre en FJ 5; 119/98, de 4 de junio, FJ 6; y 35/2002, de 11 de febrero, FJ 3; **no se trata de una pretensión autónoma que pueda esgrimir la parte**. Por consiguiente, el principal interés de la recurrente en amparo es que se **restablezca la violación de su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva** y a obtener, por consiguiente, una **sentencia fundada en derecho**, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictar la Sentencia del Tribunal

relevancia constitucional

sentencia fundada en derecho

Supremo que ahora recurrimos, a fin de que por aquella Sala pueda adoptarse, en el recurso contencioso administrativo, una nueva resolución conforme a Derecho y dentro de los límites constitucionales y legales de la jurisdicción, tal y como resultó de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en primera instancia.

Ello debe ser así por cuanto en el presente caso se ha desconocido la **ordenación constitucional y legal sobre la aplicación y el control de normas**, así como el mandato constitucional de sumisión de los jueces al imperio de la ley. La tutela judicial efectiva implica la necesidad de que **los Tribunales juzguen *secundum legem***, bien optando por subsumir en las normas postconstitucionales vigentes los supuestos de hecho a los que aquéllas resulten aplicables, bien decidiendo plantear ante el Tribunal Constitucional la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad.

En el actual supuesto, constituye una verdadera vulneración del derecho fundamental alegado, el que la solución judicial adoptada sea la de considerar inaplicable un precepto legal, en principio vigente, y por tanto, dotado de la plena eficacia que le ha proporcionado la **legitimidad democrática de la voluntad popular**, plasmada en la aprobación de una Ley por la Asamblea Legislativa legítimamente constituida, como es en este caso el Parlamento valenciano.

Por ello, lo que subyace en el presente proceso constitucional, mediante la pretensión de amparo deducida por la Generalidad, no es ya sólo LA DEFENSA DEL INTERÉS GENERAL CUYA TUTELA LE CORRESPONDE A ESTA ADMINISTRACIÓN DEL CONSELL, sino también, y especialmente, la **protección de los PRINCIPIOS BÁSICOS DE UN SISTEMA DEMOCRÁTICO** encarnados en la **dignidad de una ley aprobada por un Parlamento autonómico** que representa la voluntad del pueblo valenciano, en la medida que ha sido inaplicable por un juez ordinario, sin acudir al proceso establecido al efecto.

El artículo 24 CE impone a los órganos judiciales la obligación de dictar resoluciones fundadas en Derecho, no pudiendo considerarse cumplida esta exigencia con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una **exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad**. No basta con obtener una respuesta motivada, sino que ésta ha de tener contenido jurídico y no resultar arbitraria, por todas SSTC 22/1994, de 27 de enero. Y una resolución judicial puede ser tachada de arbitraria cuando, aun constatada la existencia formal de una

No basta con obtener una respuesta motivada, sino que ésta ha de tener contenido jurídico y no resultar arbitraria,

constatada la existencia formal de una argumentación

argumentación, la misma no es expresión de la administración de justicia sino simple apariencia de la misma, por ser fruto de un mero voluntarismo judicial o expresar un proceso deductivo irracional o absurdo, según la SSTC 148/1994, de 12 de mayo, FJ 4; y 160/1997, de 2 de octubre, FJ 7.

A la vista de lo expuesto cabe estimar que nos encontramos ante una resolución judicial aparente o formalmente motivada mediante la cual el órgano judicial llega a la consecuencia de INAPLICAR, POR PROPIA, AUTÓNOMA Y EXCLUSIVA DECISIÓN, UNA LEY POSTCONSTITUCIONAL VIGENTE. No se está ante una resolución judicial, falta de motivación o con una motivación escueta, parca o por remisión, sino, simplemente, ante una resolución NO FUNDADA EN DERECHO, por lo que hace merecedora a esta Administración del amparo solicitado.

**voluntarismo judicial**

**resolución judicial aparente  
o formalmente motivada**